

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, QUE REGULA EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS

Según la legislación vigente, el régimen laboral de la actividad pública es regulado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, existen entidades públicas cuyo personal se rige por las normas del régimen laboral de la actividad privada.

No obstante, la contratación de personal para la prestación de servicios al Estado, especialmente en las entidades cuyo régimen laboral es el de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276 -, se ha venido produciendo en los últimos años a través de la utilización de los contratos denominados de "servicios no personales", y otras formas contractuales cuyo contenido no conlleva el goce efectivo de derechos laborales.

El Estado, como garante de los derechos fundamentales, no puede dejar de cumplir con los derechos fundamentales del personal que realiza labores de carácter permanente en el Estado, sin importar el tipo de contratación que genere la vinculación.

Tanto el Tribunal Constitucional, como el Poder Judicial han determinado que algunas personas contratadas mediante servicios no personales, que ingresaron sin concurso público, sean declaradas como trabajadores públicos. Esta situación vulnera los principios de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, dado que todo ciudadano tiene derecho a postular a un puesto público, y los de mérito y capacidad por los cuales sólo pueden ingresar al empleo público aquellos ciudadanos que acrediten conocimientos y experiencia para el desempeño de un puesto público.

Considerando que los contratos de prestación de servicios tales como el "contrato por servicios no personales" en estricto no tienen una categoría jurídica que la desarrolle adecuadamente, se incorpora la figura del "contrato administrativo de servicios", que es un contrato *sui generis*, creado como figura jurídica propia del Derecho Administrativo peruano y de uso privativo del Estado, a través de sus diversas reparticiones, instituciones y entidades, aun aquellas cuyo régimen laboral es, por excepción, el de la actividad privada. Por tal razón, es necesario incluir una norma omnicomprensiva, que permita incluir en la nueva regulación a todas las entidades estatales sin excepción.

El 28 de junio de 2008, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1057 con el objeto de regular el régimen especial de contratación administrativa de servicios y, así, garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

El régimen de esta norma consolida en una sola figura jurídica, denominada "contrato administrativo de servicios", las diversas modalidades de contratación en las que existe una prestación de servicios por personas naturales, pero no contempladas por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

El régimen que regula el contrato administrativo de servicios de personas establece un nivel de ordenamiento y reconocimiento de derechos básicos, los mismos que requieren de ciertas precisiones a efectos de garantizar su pleno ejercicio.

Asimismo, el proceso de contratación del personal bajo el nuevo régimen contractual requiere de una reglamentación que desarrolle claramente un procedimiento a ser utilizado por todas las Entidades Públicas que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la Administración Pública, el principio del mérito y capacidad, para lograr contar con los mejores cuadros técnicos y profesionales, así como la transparencia de tales procesos y, a la vez, sea un trámite nada complejo, flexible y corto.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

La presente norma tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo N° 1057, a fin de que las entidades públicas puedan administrar el proceso de contratación, así como la ejecución de prestación de servicios bajo esta nueva modalidad contractual, que garantice el pleno disfrute de los beneficios reconocidos en dicha norma de manera eficiente, oportuna y transparente.

El principal beneficio que de esta norma habrá de derivar es, pues, el reconocimiento de beneficios consagrados en la Constitución Política y los instrumentos internacionales.

El Estado se beneficiará igualmente mediante la regularización de una situación en gran medida anómala, puesto que a la par que los contratos de servicios no personales, cuya entidad jurídica es imprecisa, en lo sucesivo, la contratación de servicios se someterá a una sola y coherente regulación, acabándose así con la dispersión y el desorden en que se ha venido desarrollando en los últimos tiempos.

Por otro lado, la presente norma también reducirá la potencial contingencia laboral, dado que se desincentivarán las acciones judiciales en contra del Estado, al reconocer en favor del contratado, los derechos fundamentales, tales como una normatividad clara, derecho a una jornada máxima, y el correlativo descanso semanal, a un descanso de 15 días anual, a un seguro de atención médica, a la afiliación a un régimen pensionario, entre otros.

En todo caso, el mayor gasto, derivado en esencia de la incorporación a la seguridad social, habrá de constituir en realidad una transferencia entre entes públicos, ya que ESSALUD lo es, por lo que el balance es positivo aunque exista un costo adicional para el Estado.

VIGENCIA DE LA NORMA:

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación, y regula de manera inmediata todas las relaciones jurídicas en las que se efectúen prestaciones de servicios no autónomos, sin plaza; desarrollados para una entidad pública sujeta al régimen laboral público o privado, con excepción de las empresas del Estado.